



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0026/2021
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Ags., a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del procedimiento ordinario laboral radicado con número de expediente 26/2021 del índice de este Juzgado, promovido por ***** por conducto de su apoderado legal el licenciado ***** quien ejerció la acción de indemnización por despido injustificado y pago de prestaciones laborales, en contra de ***** se desprende de los mismos, que se encuentran listos para emitir la sentencia, que se pronuncia en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el asunto laboral planteado ante esta instancia, en términos de lo previsto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 604, 698, párrafo primero, 700, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En razón de que e promovente, eligió el Tribunal del lugar de prestación de los servicios y el del domicilio de la parte demandado, mismo que se encuentra ubicado en la ciudad de Aguascalientes jurisdicción de este Juzgado Laboral.

SEGUNDO. Legitimación procesal. Intervinieron en este procedimiento:

Como parte actora: ***** designó como sus apoderados legales a los Licenciados ***** quienes tienen acreditada su personalidad mediante acuerdo de fecha cuatro de enero del dos mil veintidós y audiencia de juicio de esta misma fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *****

Como **parte demandado:** ***** , con domicilio ubicado en _____ calle

***** , particular que, fue debidamente emplazado a juicio (f. 14), sin que hubiere comparecido a juicio, a producir contestación a la demanda, promovida por ***** y mediante auto de fecha veintiocho de enero del dos mil veintidós (f. 17 y 20), se señaló lo siguiente:

I. “Se hace efectivo apercibimiento.

*Vista la certificación que antecede, se hace constar que de la consulta realizada a la oficina de Oficialía de Partes Común de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, se advierte que dentro del expediente en que se actúa no existe registro de promoción o escrito pendiente de turnar a este Juzgado, asimismo se realizó la búsqueda en el Sistema de registro de Expedientes Laborales por sus siglas (EXLAB) sin que se advierta promoción pendiente por acordar, por lo que, en este acto se **hace efectivo apercibimiento** decretado en auto de fecha **cuatro de enero del dos mil veintidós** al demandado **Raymundo Ramos Luévano**, en la inteligencia de que, se le tienen por admitidas las peticiones de su contraria, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y que serán resueltas en juicio por la honorable Juez de este Juzgado, así como también se le tiene por perdido su derecho para ofrecer y objetar pruebas y para presentar reconvencción, así mismo, toda vez que la demandado no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, ésta y las subsecuentes se harán por **boletín que contiene** la lista o estrados de esta Juzgado según corresponda, lo anterior de conformidad con los artículos 738, 739 primer párrafo y 873-A de la Ley Federal del Trabajo.”*

TERCERO. Extracto de la demanda.

En fecha diecisiete de diciembre del dos mil veintiuno, ***** , por conducto de su apoderado legal el licenciado ***** , promovió PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL, ejercitando la acción de INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y PAGO DE PRESTACIONES LABORALES, en contra de la fuente empleadora ***** , con domicilio ubicado en calle

***** , reclamándole el pago de diversas prestaciones como: indemnización constitucional, prima legal de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo proporcional, salarios



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0026/2021
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SENTENCIA DEFINITIVA**

caídos, cuotas al IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social) e INFONAVIT (Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores); expresando los hechos en que se basó para el ejercicio de su acción y señalando los preceptos de derecho que estimó aplicables a sus intereses. Mismo que fue admitido por acuerdo de fecha cuatro de enero del dos mil veintidós (f. 9 a la 11).

CUARTO. La fuente empleadora hoy demandado fue emplazada a juicio el día seis de enero de dos mil veintidós, como consta en la cédula de notificación, así como en el acta razonada, levantadas por el Notificador y Actuario, adscrito a los Juzgados Laborales (f. 14-15), no obstante, haber sido emplazada, no compareció a dar contestación a la demanda; por lo que, mediante acuerdo formulado por este Juzgado Laboral de fecha veintiocho de enero del dos mil veintidós (f. 17), se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación en contra de la parte demandado, en lo relativo a que se le tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda, ofrecer pruebas, objetar las pruebas de la parte actora, así como a formular reconvencción; por lo que, se le tuvieron por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas contrarias a lo dispuesto por la ley

QUINTO. Seguida la secuela procesal, se celebró Audiencia Preliminar el día catorce de febrero de dos mil veintidós, a la que no comparecieron las partes, y en la cual se establecieron los hechos no controvertidos y se admitieron pruebas a la parte actora; así mismo, se citó a audiencia de juicio el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por auto del quince de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora, por conducto de su apoderado legal licenciado ***** , desistiéndose en su perjuicio de diversas pruebas, con excepción de las pruebas instrumental y presuncional, así como la confesional a cargo del demandado ***** , a quien se ordenó citar y apercibió mediante notificación personal para que asista a la audiencia de juicio, a la que tampoco compareció la parte demandado y absolvente, acudiendo únicamente el licenciado ***** apoderado legal de la parte actora, efectuándose tal audiencia, con los elementos que estuvieron debidamente preparados; del mismo modo, se hicieron efectivos los apercibimientos realizados previamente a la parte demandado y absolvente, de conformidad con el artículo 873- H primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo. Habiendo expresado alegatos en

forma verbal y directa, únicamente el apoderado legal de la parte actora, sin que se hubieren expresaron alegatos por la parte demandado, teniéndole por perdido su derecho a formularlos en virtud de su inasistencia; luego, este Juzgado declaró cerrada la etapa de juicio, señalándose el mismo día veintiocho de febrero de dos mil veintidós, para la emisión de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 873-J párrafo segundo de la ley citada.

SEXTO. Relativo a los hechos en los que la actora funda sus peticiones, este Juzgado, de acuerdo a los principios de economía y sencillez procesal, establecidos en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, determinó no transcribirlos, puesto que, se hará referencia a los mismos, en el contenido y cuerpo de esta sentencia. Lo que encuentra apoyo jurídico en lo señalado por las jurisprudencias de rubros: **“LAUDOS, SU REDACCIÓN¹”** y **“LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE²”** Respecto, a la parte demandado, al no comparecer a juicio, incurrió en rebeldía, por lo que, se le tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda y, en consecuencia, no manifestó hecho alguno dentro del presente juicio

Respecto, a la parte demandado, al no comparecer a juicio, incurrió en rebeldía, por lo que, se le tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda y, en consecuencia, no manifestó hecho alguno dentro del presente juicio.

SÉPTIMO. En la Audiencia de Juicio fueron desahogadas las pruebas admitidas a la actora: 1. La instrumental de actuaciones. 2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana. Las que se tuvieron por desahogadas en atención a su propia naturaleza. En tanto que, para el desahogo de la prueba 3. La confesional a cargo de ***** , el cual fue debidamente notificado personalmente según consta en la cédula de notificación del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, visible a foja 25 de los autos, según la cuenta que dio el Secretario Instructor a la Jueza, por lo que ésta concedió el uso de la voz al apoderado legal de la parte actora licenciado

¹ Registro digital: 188579, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 964, Tipo: Jurisprudencia.

² Registro digital: 2003080, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Laboral, Tesis:2a./J. 32/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 2, página 1407, Tipo: Jurisprudencia.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0026/2021
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SENTENCIA DEFINITIVA**

*****sin que este procediera a formular el pliego de posiciones o el interrogatorio, bajo el argumento de que al no haber formulado contestación a la demanda, no hay hechos controvertidos, por lo que resulta innecesario el desahogo de dicha probanza; consecuentemente la Jueza procedió a hacer efectivo el apercibimiento legal decretado a la parte actora pues a pesar de comparecer el apoderado legal en la fecha y hora que se fijó para el desahogo de la confesional, no formuló el pliego de posiciones o el interrogatorio, y en ese acto, declaro la deserción de la prueba de mérito, de conformidad con los artículos 873-H y 873-I, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.

En lo relativo a la parte demandado, al no comparecer a juicio, se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas de su parte y, en consecuencia, no ofreció medio de prueba alguno dentro del presente asunto.

OCTAVO. Alegatos. Compareció a la audiencia de juicio, únicamente el apoderado legal de la parte actora en este procedimiento, quien expresó en forma verbal y directa sus alegatos de clausura; y al no haber comparecido el demandado, en consecuencia, se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo.

NOVENO. Ahora bien, al no haberse planteado en el presente juicio excepciones de carácter perentorio o que implique cuestiones de orden público, este Tribunal Laboral se enfocará a estudiar el fondo de la litis que nos ocupa, que se constriñe en determinar si la acción de indemnización por despido injustificado, que ejercita *****, en contra de la parte demandado *****, se encuentra acreditada; y, por lo tanto, si le asiste el derecho para demandar el pago de las prestaciones de carácter laboral que solicita, y que además, derivan de la acción ejercitada; para lo cual, es necesario realizar la apreciación en conciencia de todas las pruebas admitidas a la parte actora y desahogadas en el presente asunto (señaladas en párrafos anteriores), y determinar los hechos que se consideran probados con las mismas.

En tal virtud, realizando una valoración de la prueba INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida y admitida a la parte actora, consistente en el escrito inicial de demanda, se desprende en lo que interesa, que la actora *****, señala en términos generales lo siguiente: que, el diecisiete de julio de dos mil veintiuno, fue contratada por *****, firmando un contrato individual de trabajo, que se

encuentra en poder de la parte demandado, en el que constan las condiciones de trabajo de la actora, que la actora fue contratada para ocupar el puesto de cocinera, consistiendo sus labores en elaborar comida que le era solicitada por parte del demandado, así como realizar cualquier actividad que le fuera encomendada por parte del demandado, entendiéndose la actora la relación de trabajo y recibiendo órdenes directas de *****

Continúa señalando, que el último salario diario integrado percibido por la actora era de \$171.42 (ciento setenta y un pesos 42/100 moneda nacional), mismo que le era cubierto semanalmente, firmando tanto la nómina, como los recibos correspondientes, que el horario de labores que le fue asignado a la actora era de diecisiete treinta horas a las diecinueve horas, de lunes a sábado descansando los domingos, en dicho horario contaba con media hora para descansar y tomar alimentos, lo cual debía hacer mientras se encontraba realizando sus labores debido a la naturaleza de las mismas en el interior del lugar donde prestaba sus servicios, que registraba su asistencia en los controles y bitácoras que dispone la parte actora.

Así mismo, precisa que el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, la actora se presentó a las instalaciones de la fuente de trabajo, para iniciar sus labores normales, cual al llegar a dicho lugar, en la puerta de acceso de la misma, se encontró con *****
que bueno que llega señora Mari, necesito que me firme su renuncia porque ya no va a trabajar conmigo, hizo mal la comida el otro día y eso no me gusta así que mejor aquí la dejamos, desde hoy esta despedida, ante lo cual la actora respondió que no estaba de acuerdo y que no iba a firmar nada, y el demandado la dijo *“pues aunque no me firme igual está despedida así que váyase”*, por lo que al escuchar esto no le quedó otra opción a la actora que retirarse del lugar en vista del injustificado despido del que fue objeto, para posteriormente entablar la demanda que nos ocupa.

Por otro lado, y como ya se ha venido precisando, a la parte demandado, se le tuvo por no contestada la demanda; por lo que, se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación en contra de



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0026/2021
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SENTENCIA DEFINITIVA

la misma, en lo relativo a que se le tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda, ofrecer pruebas de su parte, objetar las pruebas de la parte actora, así como a formular reconvencción y se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas contrarias a la ley. En tal sentido, al no contestar la demanda, la fuente empleadora incurrió en rebeldía pues no compareció a este juicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7385 de la Ley Federal del Trabajo, no obstante, de estar debidamente emplazada, como consta en autos, originando una actitud de silencio (no expresó hechos, ni opuso excepciones y defensas); así que, en la Audiencia Preliminar celebrada en el presente asunto —tomando en consideración, los hechos narrados en el escrito de demanda—se establecieron tales hechos como no controvertidos, siendo estos los siguientes:

- 1. Que la actora ***** comenzó a prestar sus servicios personales y subordinados el diecisiete de julio de dos mil veintiuno, mediante contrato de trabajo que celebró con el demandado ***** quien es propietario de la fuente de trabajo, ubicada en *****
2. Que en el contrato de trabajo quedó establecido que su trabajo consistiría en el puesto de cocinera, consistiendo sus labores en elaborar comida que le era solicitada por parte del demandado, así como realizar cualquier actividad que le fuera encomendada por parte del demandado.
3. Que el último salario diario integrado percibido por la actora era de \$171.42 (ciento setenta y un pesos 42/100 moneda nacional), mismo que le era cubierto semanalmente, firmando tanto la nómina, como los recibos correspondientes.
4. Que el horario de labores que le fue asignado a la actora era de diecisiete treinta horas a las diecinueve horas, de lunes a sábado descansando los domingos, en dicho horario contaba con media hora para descansar y tomar alimentos, lo cual debía hacer mientras se encontraba realizando sus labores debido a la naturaleza de las mismas en el interior del lugar donde prestaba sus servicios.

5. Que registraba su asistencia en los controles y bitácoras que dispone la parte actora.
6. Que el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, la actora se presentó a las instalaciones de la fuente de trabajo, para iniciar sus labores normales, cual al llegar a dicho lugar, en la puerta de acceso de la misma, se encontró con ***** , quien le dijo *“que bueno que llega señora Mari, necesito que me firme su renuncia porque ya no va a trabajar conmigo, hizo mal la comida el otro día y eso no me gusta así que mejor aquí la dejamos, desde hoy esta despedida”*, ante lo cual la actora respondió que no estaba de acuerdo y que no iba a firmar nada, y el demandado la dijo *“pues aunque no me firme igual está despedida así que váyase”*, por lo que al escuchar esto no le quedó otra opción a la actora que retirarse del lugar en vista del injustificado despido del que fue objeto, para posteriormente entablar la demanda que nos ocupa.

En ese orden de ideas, tales hechos no controvertidos, de conformidad con lo estipulado por los párrafos primero, cuarto y séptimo, del artículo 873-A6 de la Ley Federal del Trabajo, se tienen por admitidos, sin que sea admisible prueba en contrario; y, por lo tanto, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora que se fundan en los mismos, salvo aquellas contrarias a lo dispuesto por la ley, en razón de que no se suscitó controversia sobre los mismos.

DÉCIMO. Así pues, vinculado a lo determinado en el considerando que antecede, de conformidad con lo estipulado por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen que la parte patronal es quien tiene la carga de la prueba con lo que respecta a los elementos esenciales de la relación de trabajo; entre estos, los relativos a la fecha de ingreso, antigüedad, faltas de asistencia, causa de rescisión de la relación de trabajo, constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal la fecha y la causa del despido; contrato de trabajo, jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, pago de días de descanso y obligatorios, pago de aguinaldo, disfrute y pago de las vacaciones, pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad, monto y pago del salario, pago de la participación de los trabajadores en las utilidades



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0026/2021
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SENTENCIA DEFINITIVA

de la empresa y la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Fondo Nacional de la Vivienda; al no presentar pruebas, la misma se ubicó en el supuesto contemplado por el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, en consecuencia, se tienen por presuntamente ciertos los hechos afirmados por el actor. Además, enseguida se valorarán las pruebas aportadas por la promovente de este procedimiento.

En ese sentido, para efecto de determinar la existencia de la relación de trabajo, se reitera que, en la audiencia preliminar, tomando en cuenta, lo manifestado en el escrito de demanda, se establecieron distintos hechos no controvertidos, que tienen por efecto tenerlos por ciertos. Entre estos, que la actora, comenzó a prestar sus servicios personales y subordinados el diecisiete de julio de dos mil veintiuno, mediante contrato de trabajo que celebró con el demandado, quien es propietario de la fuente de trabajo, ubicada en; que en el contrato de trabajo quedó establecido que su trabajo consistiría en el puesto cocinera, que el último salario diario integrado percibido por la actora era de \$171.42 (ciento setenta y un pesos 42/100 moneda nacional), mismo que le era cubierto semanalmente, firmando tanto la nómina, como los recibos correspondientes, que el horario de labores que le fue asignado a la actora era de diecisiete treinta horas a las diecinueve horas, de lunes a sábado descansando los domingos, en dicho horario contaba con media hora para descansar y tomar alimentos, lo cual debía hacer mientras se encontraba realizando sus labores debido a la naturaleza de las mismas en el interior del lugar donde prestaba sus servicios, que registraba su asistencia en los controles y bitácoras que dispone la parte actora, y que el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, la actora se presentó a las instalaciones de la fuente de trabajo, para iniciar sus labores normales, cual al llegar a dicho lugar, en la puerta de acceso de la misma, se encontró con, quien la despidió injustamente de forma verbal de su trabajo.

De tal suerte que, al no obrar prueba que destruya los hechos señalados, que se tuvieron por ciertos y que fueron establecidos en este procedimiento a raíz de que al demandado se le tuvo por no contestada la demanda; se logra demostrar y acreditar que la actora

***** , inició a laborar para ***** , en el domicilio que se ubica en *****
***** , al ser contratado por ***** , en fecha el diecisiete de julio de dos mil veintiuno, desempeñando el puesto de cocinera siendo el dueño de la empresa ***** Relación de trabajo, que presuntivamente terminó el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, en razón de que la ahora actora fue despedida (presupuesto que se estudiara más adelante). Lo anterior de conformidad con los artículos 830, 831, 873-E, inciso b) y 873-F fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, una vez que ya quedó establecida la existencia de la relación de trabajo, es necesario pronunciarse respecto a la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada, relativa al despido injustificado, que argumenta sufrió la actora *****; y, por consecuencia, las prestaciones que dependen de tal acción. Pues la acción en estudio, la hace consistir en la circunstancia de que, el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, cuando la promovente se presentó a las instalaciones de la fuente de trabajo, para iniciar sus labores normales, cual al llegar a dicho lugar, en la puerta de acceso de la misma, se encontró con ***** , quien le dijo *“que bueno que llega señora Mari, necesito que me firme su renuncia porque ya no va a trabajar conmigo, hizo mal la comida el otro día y eso no me gusta así que mejor aquí la dejamos, desde hoy esta despedida”*, ante lo cual la actora respondió que no estaba de acuerdo y que no iba a firmar nada, y el demandado la dijo *“pues aunque no me firme igual está despedida así que váyase”*, por lo que al escuchar esto no le quedó otra opción a la actora que retirarse del lugar en vista del injustificado despido del que fue objeto, para posteriormente entablar la demanda que nos ocupa.

Por ello, es indispensable, analizar de manera oficiosa (ya que así los ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación) el presupuesto procesal, consistente en que, la parte demandado, no entregó el aviso de rescisión al trabajador, comunicándole claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron, al respecto el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en sus últimos párrafos a la letra estipula:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0026/2021
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SENTENCIA DEFINITIVA

“Artículo 47.- *Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:*

...

El patrón que despida a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado.”

El precepto citado, establece un deber jurídico ineludible del patrón, consistente en entregar el aviso de rescisión al trabajador, para que conozca de manera cierta la fecha y las causas que motivaron a la rescisión laboral. Así, de las constancias de este procedimiento, no se deprenen datos que determinen que la parte demandada, haya cumplido con ese deber que le impone la disposición en comento; puesto que, ni entregó de manera personal el aviso respectivo, al trabajador, ni lo hizo por conducto de este Tribunal Laboral. Por tanto, al no cumplir la parte patronal, con el deber de entregar el aviso al trabajador, ya sea de manera personal o por conducto de este Tribunal, se tiene la presunción de que la separación es no justificada. Finalmente, se establecieron hechos no controvertidos y, en consecuencia, se tuvieron por ciertos; en razón de que al demandado ***** se le tuvo por no contestada la demanda entablada en su contra, haciéndose efectivo los apercibimientos decretados, teniéndose por cierto, en lo que se analiza:

Que es el caso el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, cuando la promovente se presentó a las instalaciones de la fuente de trabajo, para iniciar sus labores normales, cual al llegar a dicho lugar, en la puerta de acceso de la misma, se encontró con ***** , quien le dijo *“que bueno que llega señora Mari, necesito que me firme su renuncia porque ya no va a trabajar conmigo, hizo mal la comida el otro día y eso no me gusta así que mejor aquí la dejamos, desde hoy esta despedida”*, ante lo cual la actora respondió que no estaba de

acuerdo y que no iba a firmar nada, y el demandado la dijo “*pues aunque no me firme igual está despedida así que váyase*”, por lo que al escuchar esto no le quedó otra opción a la actora que retirarse del lugar en vista del injustificado despido del que fue objeto, para posteriormente entablar la demanda que nos ocupa

En consecuencia, al no haber entregado el aviso de rescisión de la relación de trabajo en el que especificara la fecha y causa de despido a la ahora actora, se constituye la presunción de que el despido fue injustificado, y enlazada, a los hechos anteriormente descritos, mismos se tienen por ciertos, lo que confirma que la trabajadora fue despedido el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, por***** , jefe y demandado; y dueño y propietario de la fuente de trabajo ubicada en ***** , no ofertó prueba alguna que destruyera la presunción del despido injustificado, ni los hechos que se tuvieron por ciertos, ello al incurrir en rebeldía, al no concurrir a este juicio, por lo que, este Tribunal debe tener por cierto el despido injustificado de que se duele el promovente, esto de conformidad con la tesis 2a./J. 128/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 1042, con número de registro 2019360, de rubro y contenido:

“DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) la actorano era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0026/2021
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SENTENCIA DEFINITIVA**

afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.”

En ese sentido, de acuerdo con los artículos 784 fracción IV y VI, 830, 831, 835, 836, 841 y relativos de la Ley Federal del Trabajo, apreciando los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada; concatenando las pruebas consistentes en la presuncional e instrumental de actuaciones, se determina la existencia del despido injustificado de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, del que se duele la actora *****; y, por lo tanto, la procedencia de la acción de indemnización constitucional por despido injustificado; en razón de que, la parte demandada ***** , incurrió en rebeldía, pues no opuso excepciones y defensas, además de no ofertar pruebas, para desvirtuar la acción ejercitada por la actora.

Por otro lado, se debe determinar el salario que percibía la actora \$171.42 (ciento sesenta y un pesos 42/100 moneda nacional), el cual se estableció como un hecho no controvertido, en razón de que la parte demandada, no compareció a este procedimiento, aun y cuando fue debidamente emplazada, haciéndose efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación, surtiendo el efecto de tenerse por cierto, quedando como sigue: el último salario diario integrado percibido por la actora ***** , de conformidad con los artículos 82, 85, 86, 88 y 89 último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, lo era por la cantidad \$171.42 (ciento sesenta y un pesos 42/100 moneda nacional), el cual se obtiene del hecho dos de la demanda.

Al haberse decretado la procedencia de la acción de indemnización constitucional por despido injustificado, y al haber sido determinado el salario diario percibido por el promovente, con fundamento en el artículo 487 párrafo primero, segundo y tercero de la Ley Federal del Trabajo, se declara la procedencia de las prestaciones reclamadas por éste, las cuales tienen íntima relación con la acción que ejercitó; en consecuencia se condena a pagar a el demandado ***** , las siguientes:

a) **Indemnización por el importe de tres meses de salario:** Por lo que, con fundamento en el artículo 123 fracción XXII de la Constitución Federal,

este Tribunal, condena a pagar la cantidad de \$15,427.80 (quince mil cuatrocientos veintisiete pesos 80/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético; misma que se obtiene de multiplicar el salario diario integrado que asciende a \$171.42 (ciento sesenta y un pesos 42/100 moneda nacional), el cual se integra con el salario diario percibido, así como, por la parte proporcional de aguinaldo y la prima vacacional, por noventa días de salario —tres meses de salario—.Lo anterior de conformidad con los artículos 84 y 89 de la ley de la materia. Aclarando que, deberán realizarse a la cantidad señalada, las deducciones correspondientes de conformidad con las normas aplicables de ser procedente.

b) **Salarios vencidos** a partir del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, fecha en que fue despedida de manera injustificada —como ha quedado acreditado líneas arriba—y hasta el total cumplimiento de esta sentencia. Por lo que, se condena al pago de los salarios caídos desde el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, cantidad que asciende a \$21,770.34 (veintiún mil setecientos setenta pesos 34/100 M.N.), la cual se obtiene de multiplicar el salario diario integrado \$171.42 (ciento sesenta y un pesos 42/100 moneda nacional) por ciento veintisiete días que han transcurrido del veinticinco de octubre de dos mil veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veintidós, fecha de despido y dictado de esta sentencia, respectivamente; salvo error u omisión de carácter aritmético. Más la cantidad que se siga generando hasta el total cumplimiento de esta sentencia. De conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo³; así como con el criterio jurisprudencial de rubro: **“SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITÓ FUE LA DE INDEMNIZACION**

³ **Artículo 48.-** El trabajador podrá solicitar ante la Autoridad Conciliadora, o ante el Tribunal si no existe arreglo conciliatorio, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago, observando previamente las disposiciones relativas al procedimiento de conciliación previsto en el artículo 684-A y subsiguientes.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0026/2021
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SENTENCIA DEFINITIVA

CONSTITUCIONAL⁴". En el que, se determina que los salarios caídos adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido, encontrando aplicación el artículo 89, en relación con el 84 ambos de la Ley Federal del Trabajo. Por tal motivo, deben ser pagados con salario diario integrado. Aclarando que, deberán realizarse a la cantidad señalada, las deducciones correspondientes de conformidad con las normas aplicables de ser procedente.

c) Pago de la prima legal de antigüedad:

La cual de conformidad con el artículo 162 fracciones I, II y III de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra establece:

"Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;*
- II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;*
- II.....La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;*
..."

Así pues, como se desprende del precepto citado, esta prestación se pagará, entre otros, a quien sea separado de su empleo de manera

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, abril de 1993, página 11; Octava Época, registro digital: 207788.

⁴ 8 Jurisprudencia 4a./J. 14/93, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 64, abril de 1993, página 11; Octava Época, registro digital: 207788.

injustificada, como en este caso concreto, ya que, se acreditó que la actora fue despedido de manera injustificada.

Es menester precisar que, la promovente ***** , reclama esta prestación en el inciso b) de su escrito de demanda; por lo que en el presente juicio se determinara la antigüedad de la persona trabajadora, así como la conclusión del vínculo laboral, por lo que una vez que se haga, la autoridad deberá condenar al pago de la prima respectiva siempre y cuando la separación no sea voluntaria, en cuyo supuesto únicamente procederá su pago si se generó una antigüedad mínima de quince años, o de condenarse a la reinstalación, supuesto en el que, al no concluir la relación laboral, tampoco es procedente el pago de la prestación de mérito; esto se determinó en la tesis jurisprudencial de rubro: **“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL⁵”**.

De tal manera que, por haber prestado sus servicios noventa y siete días, pues ya quedó acreditado que la relación de trabajo comenzó el diecisiete de julio de dos mil veintiuno y terminó el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, fecha en que la actora fue despedida de su empleo de manera injustificada; le corresponde el pago de tres punto un (3.1) días, que multiplicados por \$ \$171.42 (ciento sesenta y un pesos 42/100 moneda nacional), mismo que corresponde salario diario ***** percibido por la actora, pues se realiza la operación aritmética con esa cantidad en razón de que es inferior a la suma de dos salarios mínimos, dando como resultado la cantidad de \$531.40 (quinientos treinta y un pesos 10/100 M.N.), misma que deberá pagar el demandado al promovente. Salvo error u omisión de carácter aritmético; aclarando que, deberán realizarse a la cantidad señalada, las deducciones correspondientes de conformidad con las normas aplicables de ser procedente.

DÉCIMO PRIMERO. Por otro lado, se procede a la cuantificación de las demás prestaciones que reclama la actora, mismas que son de carácter legal, por lo que corresponde a la parte demandada la carga procesal de

⁵ 2a./J. 66/2020 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1795, Décima Época; registro digital: 2022837



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0026/2021
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SENTENCIA DEFINITIVA**

demostrar su pago, lo que como ya quedó precisado en el considerando anterior, no fue acreditado dentro del presente juicio, puesto que, la demandado no ofertó prueba alguna, en razón de que no dio contestación a la demanda; en consecuencia, para efectos prácticos tal cuantificación se realizará en orden de relación entre las mismas, así como de forma puntualizada y precisa, con el fin de resolver de manera integral el asunto que ahora nos ocupa.

Por tanto, a verdad sabida y buena fe guardada, se logra demostrar la procedencia de las prestaciones legales reclamadas por la promovente, mismas a las que se hará alusión enseguida, de manera pormenorizada, así como los cálculos correspondientes. En contraste, la parte demandada, no ofertó pruebas, que pusieran en contradicho, lo reclamado por ***** . Lo anterior, de conformidad con los artículos 784, 804, 830, 831 y 841 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, se condena a el demandado ***** , a pagar a la actora ***** , las siguientes prestaciones:

a) La cantidad de \$321.33 (trescientos veintiún pesos 33/100 M.N) por concepto de **vacaciones y prima vacacional proporcional**, correspondientes al periodo laborado del diecisiete de julio al veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, que corresponde a un total de noventa y siete días laborados, por lo que, para obtener el pago proporcional de vacaciones, se aplica la regla de tres, donde a trescientos sesenta y cinco corresponden seis días de vacaciones, en consecuencia se tiene que a los días laborados le corresponde uno punto cinco días como parte proporcional de vacaciones entonces, la cantidad por este concepto asciende a \$257.13 (doscientos cincuenta y siete 13/100 M.N.); así como el pago de la prima vacacional de ese periodo, arrojando la cantidad de \$64.20 sesenta y cuatro pesos 20/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, aclarando que, deberán realizarse a las cantidades señaladas, las deducciones correspondientes de conformidad con las normas aplicables de ser procedente. Cantidades que se obtienen de multiplicar el salario diario de \$171.42 (ciento sesenta y un pesos 42/100 moneda nacional), el cual fue debidamente acreditado, por uno punto cinco (1.5) días de vacaciones a los que tenía derecho la actora, arrojando la cantidad que corresponde al concepto de pago proporcional de vacaciones, luego la cantidad que resulta, se multiplica por 25%, que es lo que va a

corresponder a la prima vacacional, esto de conformidad con los artículos 76, 78 y 80 de la Ley Federal del Trabajo.

b) **Aguinaldo proporcional**, del periodo comprendido del diecisiete de julio al veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, cantidad que asciende a \$668.53 (seiscientos sesenta y ocho pesos 53/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético; aclarando que, deberán realizarse a la cantidad señalada, las deducciones correspondientes de conformidad con las normas aplicables de ser procedente. La cantidad anterior, se obtiene de multiplicar los noventa y siete días laborados días trabajados en ese año dos mil veintiuno por la actora, por los quince días de aguinaldo a los que se tiene derecho, luego, el resultado se divide entre trescientos sesenta y cinco días, arrojando tres punto nueve (3.9) días de aguinaldo, después estos se multiplican por los \$171.42 (ciento sesenta y un pesos 42/100 moneda nacional), que corresponden al salario diario; esto de acuerdo al artículo 87 de la ley de la materia.

d) **Pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores**, desde la fecha en que se dio de baja o suspensión a la trabajadora ***** ante dichos Institutos Fiscales Autónomos y hasta el día veintiocho de febrero de dos mil veintidós fecha del dictado de la presente sentencia, debiendo adicionarse lo que se llegue a acumular hasta el cumplimiento de la sentencia o en su caso, de no haber sido dada de alta la trabajadora ***** ante dichos Institutos, deberá efectuarse del pago desde el diecisiete de julio de dos mil veintiuno, en que comenzó a laborar y hasta el día veintiocho de febrero de dos mil veintidós fecha del dictado de la presente sentencia, debiendo adicionarse lo que se llegue a acumular hasta el cumplimiento de la sentencia; debiendo la parte demandada realizar el pago de las cuotas obrero patronales ante dichos Institutos a favor de la actora o en su caso, acreditar haber realizado el pago de dichas cuotas de seguridad social.

En el entendido de que, la cuantificación de esta prestación no corresponde a este Juzgado, ya que las cuotas obrero patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, deberán ser determinadas por dichos Institutos y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0026/2021
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SENTENCIA DEFINITIVA

determinación previa que haga tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social como el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores requiriendo posteriormente el pago de su importe al demandado ***** , quien tiene su domicilio ubicado en calle ***** , que quedará vinculado al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar mediante oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, la presente resolución; Requiriéndoseles para que procedan a calcular, notificar y requerir el pago de las cuotas obrero patronales aludidas al demandado ***** , quien tiene su domicilio ubicado en calle ***** , para que en el término quince días efectúe dicho pago ante los Institutos mencionados y acredite a este Juzgado haber realizado el pago de dichas cuotas de seguridad social en cumplimiento a la presente resolución de conformidad con lo previsto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, requiérase a los citados Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales cuotas obrero patronales de seguridad social, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

DÉCIMO SEGUNDO. Por ende, apreciando los hechos en conciencia, con todas las pruebas aportadas, desahogadas y valoradas, de acuerdo a su enlace lógico, armónico y sistemático, a verdad sabida y buena fe guardada, por haber acreditado la actora el despido injustificado, así como la falta de pago de la demandado de las prestaciones de carácter laboral reclamadas, lo procedente es condenar a la demandado al pago de las mismas de conformidad con lo precisado en los considerandos anteriores. Así que, por lo

antes expuesto, motivado y fundado, con apoyo en los artículos 841, 842, 873-I y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO.- Se acreditó que el responsable de la relación laboral con la actora ***** , lo es la persona física ***** cuya fuente de trabajo está ubicada en *****

SEGUNDO.- Es fundada la acción de la actora la actora ***** , relativa a la indemnización por despido injustificado, por lo tanto, es fundada la pretensión tendiente a que se le paguen las prestaciones solicitadas. En consecuencia, se decreta la procedencia de las prestaciones que reclama la actora ***** , y que tienen relación con la acción ejercitada, consistentes en: la indemnización de tres meses de salario, pago de prima de antigüedad, el pago de salarios caídos, pago de vacaciones y prima vacacional proporcional; aguinaldo proporcional, y el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

TERCERO. Se condena a la persona física ***** cuya fuente de trabajo está ubicada en ***** a pagar a la trabajadora ***** , las prestaciones siguientes:

- a) la cantidad de \$15,427.80 (quince mil cuatrocientos veintisiete pesos 80/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético, por concepto de **indemnización constitucional** por el importe de tres meses de salario; aclarando que de ser procedente, deberán realizarse a la cantidad señalada, las deducciones correspondientes de conformidad con las normas aplicables.
- b) La cantidad de \$21,770.34 (veintiún mil setecientos setenta pesos 34/100 M.N.), por concepto de **salarios caídos** desde el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno al veintiocho de febrero de dos mil veintidós, fecha de despido y dictado de esta sentencia, respectivamente; salvo error u omisión



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0026/2021
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SENTENCIA DEFINITIVA**

de carácter aritmético. Más la cantidad que se siga generando hasta el total cumplimiento de esta sentencia. Aclarando que, deberán realizarse a la cantidad señalada, las deducciones correspondientes de conformidad con las normas aplicables de ser procedente.

c) La cantidad de \$531.40 (quinientos treinta y un pesos 10/100 M.N.), por concepto de pago proporcional de la **prima legal de antigüedad**, misma que deberá, pagar el demandado al promovente. Salvo error u omisión de carácter aritmético; aclarando que de ser procedente, deberán realizarse a la cantidad señalada, las deducciones correspondientes de conformidad con las normas aplicables.

d) La cantidad de \$321.33 (trescientos veintiún pesos 33/100 M.N) por concepto de **vacaciones y prima vacacional proporcional**, salvo error u omisión de carácter aritmético, aclarando que, deberán realizarse a la cantidad señalada, las deducciones correspondientes de conformidad con las normas aplicables de ser procedente.

e) La cantidad de \$668.53 (seiscientos sesenta y ocho pesos 53/100 M.N.), salvo error u omisión de carácter aritmético; por concepto de **aguinaldo proporcional**, aclarando que, deberán realizarse a la cantidad señalada, las deducciones correspondientes de conformidad con las normas aplicables de ser procedente.

f) **Pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores**, por el periodo y conforme a los lineamientos señalados en el DÉCIMO PRIMERO considerando de esta Sentencia y como consecuencia de ello, se ordena **notificar mediante oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores**, la presente resolución; **Requiriéndoseles** para que procedan a calcular, notificar y requerir el pago de las cuotas obrero patronales aludidas al demandado

CUARTO.- Se concede a la persona física ***** un término de QUINCE DÍAS, conforme lo establece el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, para que voluntariamente de cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO. Quedan debidamente notificadas las partes en este mismo acto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 744, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo resolvió y firma la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Jueza Primero Laboral del Poder Judicial del Estado, asistida del licenciado Edgar Mauricio Palacios Ponce, Secretario Instructor.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos o boletín del **primero de marzo de dos mil veintidós**, así como en el Portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, lo que hace constar el licenciado Edgar Mauricio Palacios Ponce, Secretario Instructor del Juzgado Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. **Doy fe.**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0026/2021
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SENTENCIA DEFINITIVA**

A continuación, se estampan las firmas de la Jueza Primero Laboral del Poder Judicial del Estado, la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, así como del Secretario Instructor, Licenciado Edgar Mauricio Palacios Ponce, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número **0026/2021**, las que se autorizan para entregarse a la parte actora y la parte demandada. Va en *veintitrés páginas*, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veintidós. - Doy fe

EL SECRETARIO INSTRUCTOR DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Lic. Edgar Mauricio Palacios Ponce

El(La) Licenciado(a) Edgar Mauricio Palacios Ponce, Secretario(a) Instructor adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0026/2021 dictada en veintiocho de febrero del dos mil veintidós por el Juez Primero de lo Laboral del Estado de Aguascalientes, conste de veintitrés fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL